



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 226-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 13 de Mayo del 2022.

VISTO:

El, INFORME N° 399-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 808-2022-GAJ/MDSM, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 2506-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de la Sub Gerencia de Abastecimiento, mediante los cuales solicitan declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 –Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular de Coyllar, Huayronga, Contonga, Lliuya y Toga Cruz en el Centro Poblado de Challhuayaco del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 808-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: "La Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular de Coyllar, Huayronga, Contonga, Lliuya y Toga Cruz en el Centro Poblado de Challhuayaco del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 (en adelante la Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, la Ley en los acápites c) y d) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones";

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 808-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como ANTECEDENTES lo siguiente:

"Con fecha 05 de abril del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular de Coyllar, Huayronga, Contonga, Lliuya y Toga Cruz en el Centro Poblado de Challhuayaco del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el valor referencial de S/ 195,801.94 (Ciento Noventa y Cinco Mil Ochocientos Uno con 94/100 Soles), por el periodo de ciento ochenta (180) días calendario.



Según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, el 05 de abril del 2022, se inició el registro de participantes. Posteriormente, el 11 de abril del 2022, se realizó la Etapa de Integración de Bases.

Mediante el Informe N° 046-2022 AS N° 90-2022-MDSM/CS-1, de fecha 20 de abril del 2022, la Presidente del Comité de Selección del referido procedimiento de selección comunicó a Gerencia Municipal que las Bases Administrativas del referido procedimiento de selección son diferentes al del objeto de la convocatoria.

A través del Informe N° 2506-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 04 de mayo del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que por error se publicó las Bases Administrativas que no corresponden al objeto de la convocatoria, por lo que correspondería la declaratoria de nulidad";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 808-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS DE LOS HECHOS, manifestando lo siguiente:

"A través del Informe N° 046-2022 AS N° 90-2022-MDSM/CS-1, el Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria comunicó a Gerencia Municipal que: "... Que, con fecha 06 al 07 de abril del 2022, de fecha de la realización de consultas, donde se realizó la observación de que las bases publicadas no corresponden al proceso de selección. De la revisión de la plataforma SEACE, se visualiza que se ha publicado las bases que no correspondían y: Que, con fecha 11 de abril del 2022, mediante llamada telefónica se realizó la consulta al OSCE, donde me sugieren declarar la nulidad de oficio debido a que no se está dando la integración bases, puesto que las bases publicadas no fueron las correctas y no se esta dando la libertad de poder realizar las observaciones por parte de los participantes".

Mediante el Informe N° 2506-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó al Gerente de Administración y Finanzas que: "...Por lo antes expuesto se observa que se ha incurrido en error al convocar el proceso de selección consignando bases incorrectas, es decir se habría vulnerado el literal c) del Art.2 ° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y el Art. 29° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento). El literal c) del artículo 2 de la Ley a la letra señala: c) Principio de Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad...". Del mismo modo, los numerales 29.1 del artículo 29 del Reglamento, señala de que, "...las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios...". Respecto a la nulidad solicitada, el artículo 44 de la Ley, establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución caída sobre el recurso de apelación. Conforme a lo expuesto, se aprecia una transgresión a la normativa de contratación pública, evidenciándose vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, correspondería que el Titular de nuestra Entidad, previa opinión legal, evalúe la declaratoria de nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales (literal c) del artículo 2 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento) de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de implementar la deficiencia advertida, es decir, convocar el procedimientos con las bases correctas, a fin de corregir y continuar con los tramites respectivos.

Formula la siguiente: **CONCLUSIÓN:** Se realizo la convocatoria del presente proceso de selección publicando bases erróneas, al momento de seleccionar el archivo hubo un error y se tomo el archivo que no correspondía y recomienda: Solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la emisión de opinión legal respecto a la procedencia de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 90-2022-MDSM/CS (1 CONVOCATORIA), cuyo objeto de contratación es la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VECINAL DE COYLLAR, HUAYRONGA, CONTONGA, LLUYA Y TOGA CRUZ EN EL CENTRO POBLADO DE CHALLHUAYACO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH", DISTRITO DE SAN MARCOS- PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTOS DE ANCASH";



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante INFORME LEGAL N° 808-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que se debe de tener en consideración lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada;

Que, es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que –de verificarse determinados supuestos¹ - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, ahora bien, por las deficiencias advertidas en los Informes del Presidente del Comité Especial y el Informe de la Sub Gerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular de Coyllar, Huayronga, Contonga, Lliuya y Toga Cruz en el Centro Poblado de Challhuayaco del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad; puesto que, en la etapa de Convocatoria se ha publicado unas Bases Administrativas distintas al objeto de Convocatoria del procedimiento de Selección, denominado: "Adjudicación Simplificada N° 030-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: 'Creación de los Espacios Públicos Urbanos de la Plazuela del Sector Coyllar del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash'";

Que, al respecto, el vicio señalado en el párrafo precedente esta vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales;

Que, las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección antes mencionada debió ser verificado antes de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la Resolución que declare la Nulidad de Oficio deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 808-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES; Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular de Coyllar, Huayronga, Contonga, Lliuya y Toga Cruz en el Centro Poblado de Challhuayaco del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad; puesto que, en la etapa de Convocatoria se ha publicado unas Bases Administrativas distintas al objeto de Convocatoria del procedimiento de Selección, denominado: "Adjudicación Simplificada N° 030-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: 'Creación de los Espacios Públicos Urbanos de la Plazuela del Sector Coyllar del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash'"; en ese sentido, se habría vulnerado los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, hasta la etapa de "Convocatoria", previa revisión de las Bases Administrativas antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

¹ Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.



Municipalidad Distrital de San Marcos

000079

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante INFORME LEGAL N° 808-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular de Coyllar, Huayronga, Contonga, Lliuya y Toga Cruz en el Centro Poblado de Challhuayaco del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al Titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la etapa de "Convocatoria", previa revisión de las Bases Administrativas antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de elaboración y publicación de las Bases Administrativas de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, siendo de igual criterio el Gerente Municipal mediante el informe del visto;

Que, estando a los informes técnicos y legales precedentemente señalados, mediante los cuales los funcionarios que emitieron los referidos informes no formulan observaciones al presente procedimiento, debe de emitirse la Resolución correspondiente conforme lo solicitan;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 –Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular de Coyllar, Huayronga, Contonga, Lliuya y Toga Cruz en el Centro Poblado de Challhuayaco del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 –Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular de Coyllar, Huayronga, Contonga, Lliuya y Toga Cruz en el Centro Poblado de Challhuayaco del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", hasta la etapa de "Convocatoria", previa revisión de las Bases Administrativas antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Abastecimiento de esta Entidad, elaborar e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de elaboración y publicación de las Bases Administrativas de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos para que remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE



EXP. 2210098

INFORME N° 399-2022/GM/MDSM

AL : Ing. CHRISTIAN JOHN PALACIOS LAGUNA
Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos

DEL : Abg. JUAN JOSE VALENCIA RINCON
Gerente Municipal de la MDSM

REFERENCIA : INFORME LEGAL N° 808-2022-MDSM/GAJ

ASUNTO : PARA EMITIR ACTO RESOLUTIVO QUE DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 090-2022-MDSM/CS-1 TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS.

FECHA : San Marcos, 10 de mayo del 2022.

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarlo muy cordialmente, asimismo informarle a su despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 05 de abril del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VECINAL DE COYLLAR, HUAYRONGA, CONTONGA, LLIUYA Y TOGA CRUZ EN EL CENTRO PÓBLADO DE CHALLHUAYACO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2517557, por el valor referencial de S/ 195,801.94 (Ciento Noventa y Cinco Mil Ochocientos Uno con 94/100 Soles), por el periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

Que, según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, el 05 de abril del 2022, se inició el registro de participantes. Posteriormente, el 11 de abril del 2022, se realizó la Etapa de Integración de Bases.

Que, mediante Informe N° 046-2022 AS N° 90-2022-MDSM/CS-1, de fecha 20 de abril del 2022, la Presidente del Comité de Selección del referido procedimiento de selección comunicó a Gerencia Municipal que las Bases Administrativas del referido procedimiento de selección son diferentes al del objeto de la convocatoria, por lo que correspondería la declaratoria de nulidad, previa opinión legal.

Que, mediante Informe N° 2506-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 04 de mayo del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que por error se publicó las Bases Administrativas que no corresponden al objeto de la convocatoria, por lo que correspondería la declaratoria de nulidad, conforme señala:

"(...)".

ANÁLISIS:

1. Por lo antes expuesto se observa que se ha incurrido en error al convocar el proceso de selección consignando bases incorrectas, es decir se habría vulnerado el literal c) del Art. 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y el Art. 29° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento).

1.1. El literal c) del artículo 2° de la Ley a la letra señala:



c) **Principio de Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad...

- 1.2. Del mismo modo, los numerales 29.1 del artículo 29 del Reglamento, señala de que, "...las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios..."
- 1.3. Respecto a la nulidad solicitada, el artículo 44 de la Ley, establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución caída sobre el recurso de apelación.
- 1.4. Conforme a lo expuesto, se aprecia una transgresión a la normativa de contratación pública, evidenciándose vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, correspondería que el Titular de nuestra Entidad, previa opinión legal, evalúe la declaratoria de nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales (literal c) del artículo 2 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento) de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de implementar la deficiencia advertida, es decir, convocar el procedimiento con las bases correctas, a fin de corregir y continuar con los trámites respectivos.

CONCLUSIÓN:

Se realizó la convocatoria del presente proceso de selección publicando bases erróneas, al momento de seleccionar el archivo hubo un error y se tomó el archivo que no correspondía.

RECOMENDACIÓN:

Solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la emisión de opinión legal respecto a la procedencia de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 90-2022-MDSM/CS (I CONVOCATORIA), cuyo objeto de contratación es la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VECINAL DE COYLLAR, HUAYRONGA, CONTONGA, LLUYA Y TOGA CRUZ EN EL CENTRO POBLADO DE CHALLHUAYACO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", DISTRITO DE SAN MARCOS- PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTOS DE ANCASH".

Que, mediante Informe N° 01182-COVID19 TR-2022-MDSM/GAF, de fecha 05 de mayo del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas remitió los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento legal correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 808-2022-MDSM/GAJ, de fecha 10 de mayo del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica en base a su análisis de hecho y según normativa OPINA que "normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada



N° 090-2022-MDSM/CS-1 -- Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VECINAL DE COYLLAR, HUAYRONGA, CONTONGA, LLIUYA Y TOGA CRUZ EN EL CENTRO POBLADO DE CHALLHUAYACO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2517557, por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al Titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo.

- Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la etapa de "Convocatoria", previa revisión de las Bases Administrativas antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de elaboración y publicación de las Bases Administrativas de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.
- Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar".

ANÁLISIS LEGAL:

Que, se debe de tener en consideración lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada.

Que, es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que --de verificarse determinados supuestos¹ -- el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley.

Que, para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, por las deficiencias advertidas en los Informes del Presidente del Comité Especial y el Informe de la Sub Gerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección por *Adjudicación Simplificada* N° 090-2022-MDSM/CS-1 -- Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VECINAL DE COYLLAR, HUAYRONGA, CONTONGA, LLIUYA Y TOGA CRUZ EN EL CENTRO POBLADO DE CHALLHUAYACO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2517557, se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad; puesto que, en la etapa de Convocatoria se ha publicado unas Bases Administrativas distintas al objeto de Convocatoria del procedimiento de Selección, denominado: "Adjudicación Simplificada N° 030-2022-MDSM/CS-1 -- Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: 'Creación de los Espacios Públicos Urbanos de la Plazuela del Sector Coyllar del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash'".

Que, al respecto, según informe legal, el vicio señalado en el párrafo precedente está vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento

¹ Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales.

Que, en ese orden ideas, las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección antes mencionada debió ser verificado antes de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente.

Que, asimismo, en la Resolución que declare la Nulidad de Oficio deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades.

Que, en base a lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala y concluye que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por *Adjudicación Simplificada* N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VECINAL DE COYLLAR, HUAYRONGA, CONTONGA, LLIUYA Y TOGA CRUZ EN EL CENTRO POBLADO DE CHALLHUAYACO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2517557, se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad; puesto que, en la etapa de Convocatoria se ha publicado unas Bases Administrativas distintas al objeto de Convocatoria del procedimiento de Selección, denominado: "Adjudicación Simplificada N° 030-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: 'Creación de los Espacios Públicos Urbanos de la Plazuela del Sector Coyllar del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash'"; en ese sentido, se habría vulnerado los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley; por lo que, señala que, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Por lo que, se deberá retrotraer el procedimiento de Selección *Adjudicación Simplificada* N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, hasta la etapa de "Convocatoria", previa revisión de las Bases Administrativas antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Para tal efecto, deriva los actuados a la Gerencia Municipal a fin de proseguir con el trámite correspondiente de acuerdo a sus recomendaciones efectuadas en su informe legal citado.

RECOMENDACIÓN:

Que, en ese sentido, de acuerdo a la recomendación brindada por la Gerencia de Asesoría Jurídica se remite los actuados a su Despacho a fin de que se emita el acto resolutorio de Alcaldía que declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de *Adjudicación Simplificada* N° 090-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VECINAL DE COYLLAR, HUAYRONGA, CONTONGA, LLIUYA Y TOGA CRUZ EN EL CENTRO POBLADO DE CHALLHUAYACO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2517557, por contravenir las normas legales del procedimiento. Asimismo, se recomienda retrotraer el citado procedimiento de selección hasta la etapa de "Convocatoria", previa revisión de las Bases Administrativas antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Por último, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

Atentamente,

c.c. Archivo.
JVR/GM/eqt MDSM.

ABOG. JUAN JOSÉ VALENCIA RINCÓN
GERENTE MUNICIPAL